

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	05001 33 33 004 2026 00120 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	NIKOLE XIMENA PRADO PACHÓN C.C 1.005.700.882
Accionada:	-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión:	Admite y niega medida

Del estudio de la documentación contentiva de la petición de tutela presentada y de sus anexos, se advierte que la señora **NIKOLE XIMENA PRADO PACHÓN** pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, los cuales considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, toda vez que presuntamente dichas entidades realizaron una indebida valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección Antioquia 3, específicamente en lo relacionado con la experiencia laboral y la formación académica, lo que incidió en el puntaje asignado en el concurso de méritos en el cual se encuentra inscrita.

1. Solicitud de medida provisional:

Solicita la accionante que el Juzgado ordene como medida provisional transitoria la suspensión de los actos administrativos relacionados con la OPEC 201336, en el marco del Proceso de Selección Antioquia 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable derivado de la continuidad del proceso concursal.

2. Admisión de la tutela:

Revisadas las pretensiones, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma, con fundamento en el artículo 86 Superior, el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 el artículo 1 de la parte resolutive del Decreto 1983² de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021³, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Visto lo anterior se advierte su procedencia. Igualmente se advierte la necesidad de vincular al presente trámite a los aspirantes inscritos en la OPEC 201336 del Proceso de Selección Antioquia 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, para que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Para tal efecto, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y/o en el aplicativo SIMO.

1. Niega Medida Provisional

Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez puede proferir medidas cautelares en procura de la protección del derecho o de los derechos fundamentales cuya protección se invoca por medio de la acción de tutela, en todo caso tales decisiones están supeditadas a que lo considere necesario y urgente para proteger el derecho o los derechos presuntamente vulnerados.

Ahora bien, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple

¹ . ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor>Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. (Decreto 2591 de 1991).

² ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

³ ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: (...) “2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“ A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.***

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”⁴

En el caso concreto, el Despacho no advierte, al menos en esta etapa inicial del trámite, la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión de los actos administrativos relacionados con la OPEC 201336, toda vez que las inconformidades expuestas por la accionante se circunscriben a la valoración de antecedentes dentro de un concurso de méritos, asunto que, por su naturaleza, requiere un análisis detallado del material probatorio y de las reglas propias del proceso de selección, lo cual es propio de la decisión de fondo.

Así mismo, no se evidencia que la continuidad del proceso concursal genere una afectación inminente, grave y urgente de los derechos fundamentales invocados, en tanto la accionante aún cuenta con la posibilidad de que sus pretensiones sean analizadas dentro del presente trámite constitucional, sin que se advierta que la eventual conformación de la lista de elegibles o el avance del proceso haga nugatorio un eventual fallo favorable.

⁴ Corte Constitucional, Auto No. 49 de 1995.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

De igual manera, la medida solicitada implicaría la suspensión de un proceso administrativo de carácter general que involucra a múltiples participantes, lo cual comporta una afectación a terceros que no han sido aún escuchados dentro del presente trámite, razón por la cual su adopción exige un estándar de evidencia más riguroso que no se satisface con los elementos allegados en esta etapa inicial.

En ese sentido, no se cumplen los presupuestos de necesidad, urgencia e inminencia del perjuicio exigidos para la procedencia de la medida provisional, por lo que el Despacho considera que no resulta procedente acceder a la misma en este momento procesal, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín;**

RESUELVE

ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NIKOLE XIMENA PRADO PACHÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.005.700.882**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, entre otros mencionados.

NEGAR la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en este proveído.

VINCULAR al presente trámite a los aspirantes inscritos en la **OPEC 201336 del Proceso de Selección Antioquia 3 del Sistema General de Carrera Administrativa**, para que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Para tal efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y/o en el aplicativo **SIMO**.

NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz este auto al Representante Legal de las entidades accionadas y vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y aduzcan las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, cuentan con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

un término de dos (2) días hábiles, de conformidad con lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se informa a las partes que los memoriales y demás solicitudes dirigidas a esta acción constitucional, deberán ser enviados a los siguientes correos electrónicos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co con la correspondiente identificación del radicado del proceso.

Se admite la prueba documental aportada por la parte accionante; se obtendrán las pruebas necesarias, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ**

Providencia firmada por SAMAI⁵

⁵ Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña "Validador de Documentos" en SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín.

Calle 42 No. 48-55, Medellín.

Correo electrónico: adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 6 de 2